



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 13 de junio de 2019
C-052-19

Licenciado

Joel Rincón

Presidente del Patronato del Hospital
Materno Infantil José Domingo de Obaldía
E. S. D.

Ref.: Aplicación del Artículo 40 numeral 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Señor Presidente del Patronato:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales, de servir como asesores jurídicos de los servidores públicos administrativos, nos permitimos ofrecer respuesta a la consulta elevada mediante Nota **PAT/22/19** del presente año, relacionada con la aplicación del artículo 40, numeral 3 y 84 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, orgánica de la Procuraduría de la Administración, que regula el procedimiento Administrativo General.

Respecto a la aplicación del numeral 3 del artículo 40 y 84 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, tenemos a bien señalar lo siguiente:

“Artículo 40. Si la petición es formulada con fundamento en el derecho constitucional de petición, se seguirán las siguientes reglas:

(...)

3. Si la autoridad ante la cual se formula una petición, estimare que carece de competencia para resolver, la remitirá a la que considere competente, y comunicará tal circunstancia al peticionario, previa resolución inhibitoria, en la que expresará la norma o normas legales en que se funda la declinatoria de competencia y la entidad administrativa o jurisdiccional que, a su juicio, es la competente.

(...)”

“Artículo 84. La autoridad ante quien se presente una denuncia administrativa o una queja, deberá determinar si es o no competente para conocer de ella y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo.”

Se desprende con meridiana claridad de la primera norma transcrita, los siguientes supuestos:

- a) Cuando exista carencia de competencia por parte de la autoridad;
- b) La remisión del conocimiento a la autoridad competente;
- c) La correspondiente comunicación al peticionario de lo decidido por la autoridad, con el respectivo sustento legal que fundamente la acción.

En ese sentido, se colige que esta regla es utilizada cuando una autoridad ante la cual se presente o se formule una petición, considere que no es competente para atenderla y/o conocerla, remitiéndola entonces a aquella a quien considere es la competente.

Por su parte, el artículo 84 concordante de la Ley N° 38 de 2000, de manera expresa señala de igual forma que la autoridad ante quien se presente una denuncia o queja administrativa, deberá determinar si es o no competente para conocerla y tramitarla; en caso contrario, deberá remitirla a la autoridad competente al efecto, quien deberá decidir sobre el mismo extremo.

Respecto de la queja interpuesta ante el Despacho del Ministro de Salud, observamos lo siguiente:

1. Mediante Nota S/N de 4 de julio de 2017, el Licdo. Leonel E. Sanjur A., interpuso queja administrativa en la cual requirió que el Ministro de Salud como Rector de las políticas de salud, solicitara la remoción de los patronos nominados por cada Organización No Gubernamental debido a ciertas irregularidades.
2. Mediante Resolución N° 015 de 10 de enero de 2018, el Ministro de Salud resolvió inhibirse de conocer y tramitar la queja administrativa que solicitó la separación de los actuales integrantes del Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, así como también declinó competencia y ordenó remitirla al Patronato, misma que fue confirmada a través de la Resolución N° 447 de 4 de abril de 2018.

A pesar de la declinatoria de competencia y remisión por parte del Ministro de Salud al Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, para que conociera y atendiera dicha causa, el artículo 17 de la Ley N° 12 de 12 de enero de 2001, modificada por la Ley N° 45 de 25 de junio de 2013, establece taxativamente los deberes y atribuciones del Patronato, y dentro del cual no existe facultad alguna para que éste conozca o atienda quejas en contra de los Patronos, ni tampoco puede solicitar la separación de éstos.

En este sentido, el artículo 18 de la Constitución Política establece el Principio de Legalidad que deben observar todos los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y que sólo podrán hacer lo que la ley les permita; por tanto, consideramos que el Patronato del Hospital Materno Infantil José Domingo De Obaldía, no tiene facultades ni competencia para conocer o tramitar la solicitud de separación de los miembros del Patronato.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/mabc